

Oficio: 197//VG/2009.

Asunto: Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de ENERO de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS.
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Román Osorio Beltrán** en agravio de su persona y de su menor hijo **J. E. O. Y.**, y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de Junio del 2008, el C. JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en contra de Agentes de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en su agravio y de su menor hijo J. E. O. Y.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **159/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el C. **José Román Osorio Beltrán**, se manifestó lo siguiente:

“...1.-Que siendo aproximadamente el 23 de mayo del año en curso me dirigía en compañía de mi menor hijo J. E. O. Y. de 3 años de edad, al tendejón de nombre “El Divino Niño” el cual queda a una cuadra y media de mi domicilio, ya que iba a comprar unos refrescos cuando aproximadamente a las 9:00 de la mañana entraron a dicha tienda tres personas del sexo masculino, los cuales se dirigieron a mí empujándome y me refirieron “vamos” y enseguida sacaron los 3 sus armas, cortaron cartucho y me las pusieron en la parte de la cintura, los cuales nunca se identificaron, por lo que ante esta situación les pedí que me dejaran llevar a mi hijo a mi casa, a lo que manifestaron que no lo podían hacer, y que ese era mi problema, por lo cual me subieron a un vehiculo el cual no tenía logotipo de la Policía Ministerial y que posteriormente después de darme vueltas por la antigua carretera a Mérida y preguntarme en repetidas ocasiones cuál era mi verdadero nombre, es que me trasladan como a las 10:30 horas de ese día a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me esposaron y me pusieron a disposición del Ministerio Público y veinte minutos después me trasladan al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén. Asimismo cabe señalar que mi hijo se quedó solo en dicho tendejón de nombre “El Divino Niño”, y es que la dueña de la tienda, la cual sólo sé que se llama Candelaria es quien llevo a mi menor hijo a mi casa, cabe señalar que mi esposa manifiesta que cuando se lo entregó la antes citada, mi hijo se encontraba alterado, estaba llorando debido a que había presenciado la forma en que me detuvieron los policías, además que delante de él “cortaron cartucho”, lo cual le afecto emocionalmente en virtud de que todas las noches se despierta llorando diciendo que “no ve a su papá”, y ahora se orina con más frecuencia, está intranquilo y se ha vuelto más agresivo, así mismo con sus manos hace las figuras de una pistola y se la coloca en la cabeza. Actualmente me encuentro en libertad bajo caución.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de junio se notificó mediante oficio V.Q.O/184/2008 al **C. José Román Osorio Beltrán**, que ha sido registrada su queja asignándole el número 159/2008/VG y turnada a la Visitaduría General para los efectos legales correspondientes

Con fecha 30 de junio del 2008 esta Comisión solicitó informe mediante oficio VG/1564/2008 al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos Procurador General de Justicia del Estado, sobre los presentes hechos en agravio del C. José Román Osorio Beltrán y su menor hijo J. E. O. Y., que se imputan a los elementos de la Policía Ministerial.

Con fecha 3 de julio de 2008 esta Comisión realizó una constancia de la llamada telefónica hecha por la Visitadora Adjunta de esta Comisión al Instituto Estatal de la Mujer con la finalidad de solicitar mediante oficio la valoración psicológica del menor, informado dicho Instituto que ya había enviado una constancia donde se atendió al menor el día 27 de junio del 2008.

Con fecha 3 de julio de 2008 se realizó una fe de actuación de la licda. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales Visitadora Adjunta, en la que se hizo constar que se apersonó hasta el lugar de los hechos para recabar mayores datos.

Con fecha 9 de julio de 2008, la Visitadora Adjunta, se apersonó hasta el domicilio de la C. Candelaria Sunza Quintal, con la finalidad de recepcionar su declaración, no siendo posible, en razón de que se encontraba fuera de la ciudad, quedando asentado en su fe de actuación.

Con fecha 14 de julio 2008 esta Comisión recibió el oficio 701/2008, mediante el cual se remite el informe solicitado a la Procuraduría General de Justicia, signado

por la Visitadora General de esa Institución, adjuntó el oficio 2097/2008, firmado por el Director de la Policía Ministerial y un informe del C. Jorge Alberto Molina Mendoza, agente de policía encargado del grupo de aprehensiones.

Con fecha 15 de julio del 2008 esta Comisión envía oficio VG/1625/2008 al C. José Román Osorio Beltrán, solicitándole se presente ante esta oficina para darle vista del informe rendido por la autoridad responsable.

Con fecha 16 de julio del 2008, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, recepcionó la declaración de la C. Candelaria Sunza Quintal, con respecto de los hechos investigados, se hizo constar mediante fe de actuación.

Con fecha 17 de julio de 2008 se realizó una constancia de llamada telefónica hecha a la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia, solicitándole copias de la Averiguación Previa instruida en contra del hoy quejoso C. José Román Osorio Beltrán.

Con fecha 8 de agosto de 2008 se realizó una fe de actuación de la Visitadora Adjunta, en la que se apersonó hasta el Juzgado Primero Penal, con la finalidad de solicitarle a la Licda. Diana del Jesús Carlo Santos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial, copias del auto de radicación, del libramiento de la Orden de Aprehensión, declaración preparatoria y auto de formal prisión dictado en contra del C. José Román Osorio Beltrán.

Con fecha 21 de agosto de 2008, y mediante oficio 780/2008, signado por la lic. Martha Peniche Cab, esta Comisión tiene por recibidas copias certificadas de la consignación 560/08, relativa a la Averiguación Previa instruida en contra del C. José Román Osorio Beltrán.

Con fecha 5 de noviembre de 2008 esta Comisión recibió informe psicológico del menor J.E.O.Y, realizado por la Psic. Rosa Isela Hernández Palí y remitido a la Licda. Perla Karina Castro Farias Visitadora General.

EVIDENCIAS

En el presente caso, constituyen las evidencias los siguientes elementos de prueba:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. José Román Osorio Ye, con fecha 23 de junio de 2008.
- 2) Recepción del informe solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y recibido el día 14 de julio de 2008, mediante oficio 2097/2008, signado por la Visitadora General de dicha Institución quien adjuntó un informe que emite la Policía Ministerial sobre los presentes hechos.
- 3) La Fe de actuación de fecha 16 de julio, en la cual se recaba la declaración de la C. Candelaria Sunza Quintal, respecto de los hechos que se indagan.
- 4) La fe de actuación de fecha 08 de agosto mediante la cual se recibieron copias simples de la causa penal 199/07-2008, que contiene: auto de radicación, orden de aprehensión librada, notificación al Agente del Ministerio Público para el cumplimiento de dicha orden y declaración preparatoria de José Román Osorio Beltrán.
- 5) Copias certificadas de la Averiguación Previa y Consignación 560/08, remitidas por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia y recibidas por esta Comisión con fecha 25 de agosto de 2008.
- 6) Informe Psicológico practicado al menor J. E. O. Y, elaborado por la Psicóloga Rosa Isela Hernández Palí.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 23 de mayo de 2008 aproximadamente a las 09:00 horas, agentes de la Policía Ministerial, con empujones y armas detuvieron al C. José Román Osorio Beltrán en presencia de su menor hijo J. O E. Y, por lo que les solicitó que le permitieran llevar hasta su casa al menor, no accediendo dichos agentes ante tal petición, siendo llevado el menor hasta su domicilio por la C. Candelaria Sunza Quintal, posteriormente el C. José Román Osorio Beltrán, fue trasladado al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, ante estos hechos su hijo presenta afectaciones emocionales y comparece a interponer su queja ante esta Comisión.

OBSERVACIONES

El C. JOSÉ ROMAN OSORIO BELTRAN, mediante escrito de queja manifestó: **a)** que el día 23 de mayo del presente año, acompañado de su menor hijo, J. E. O. Y. de 03 años de edad, se dirigía al tendejón “El Divino Niño”, el cual queda a cuadra y media de su domicilio, **b)** que aproximadamente a las 9:00 de la mañana entraron a dicha tienda tres personas del sexo masculino, quienes nunca se identificaron, los cuales se dirigieron hacia él, lo empujaron y le refirieron “vamos” y sacaron tres armas, poniéndoselas a la altura de la cintura del quejoso, **c)** ante esta situación les pidió que le dejaran llevar a su hijo a su casa, contestando dichas personas que no lo podían hacer y que eso era problema del quejoso, lo subieron a un vehículo sin logotipo oficial y después de darle vueltas y preguntarle cuál era su verdadero nombre lo trasladaron como a las 10:30 horas, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde lo esposaron y pusieron a disposición del Ministerio Público, posteriormente lo trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche. **d)** Asimismo señaló que

su menor hijo se quedó solo en el tendejón “Divino Niño” y la dueña de la tienda que sólo sabe se llama Candelaria es quien llevó al niño a casa del quejoso, e) que su esposa le manifestó que cuando le entregaron al niño, éste se encontraba alterado, llorando, debido a que había presenciado la forma en que fue detenido por los policías, además de que frente al menor “cortaron cartucho”, hecho que le afectó emocionalmente porque todas las noches se despierta llorando diciendo “que no ve a su papá” y ahora se orina con más frecuencia, está intranquilo y se ha vuelto más agresivo y que con sus manos hace la figura de una pistola y se la pone en la cabeza, f) que el quejoso ahora se encuentra en libertad bajo caución.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia, quien mediante oficio 701/2008, a su vez anexa el informe del C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones, quien relató:

“...que se encuentra adscrito al grupo de Aprehensiones, y le fue asignada la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal, por el delito de Robo de Dependiente, por lo que el suscrito y su compañero le dieron cumplimiento al mandamiento judicial el día 23 de mayo del presente año, presentándose ante el inculpado, sin embargo aclara que en ningún momento sacaron arma alguna, sólo se le pidió de manera amable que los acompañara ya que tenía una orden de aprehensión la cual se le mostró, manifestando Osorio Beltrán que sí los acompañaría pero que en esos momentos llevaba a su hijo, y la señora de la tienda, de la cual ignora el nombre, escuchó la plática y comentó de forma amable, que se haría cargo de entregar al menor a su madre, accediendo a esto Osorio Beltrán y fue que abordaron la unidad oficial, siendo falso lo manifestado en la queja.”

En las copias certificadas relativas al expediente penal marcado con el número 199/07-2008, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, observamos las siguientes diligencias que resultan importantes en la presente indagatoria:

- 1) *“...Se tiene por presentado al Director de Averiguaciones Previas con la consignación 560/2008 respecto a la Averiguación Previa CCH5194/1ERA/2007, solicitando se libre orden de Aprehensión en contra de JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRAN ... se entra al estudio de las pruebas aportadas por el mismo para determinar sobre su procedencia o negativa de la misma... y se **RESUELVE**: “PRIMERO: ...SEGUNDO: Se libra **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra del inculpado **JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN**, en la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE...TERCERO... CUARTO: Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público, para que una vez cumplimentada la misma, se sirva poner a disposición del suscrito al acusado JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN...”*

- 2) *Obra el oficio 3015/2007-08/1P-I, dirigido al Agente del Ministerio Público para que dé cumplimiento al mandato judicial.*

Asimismo, la Visitadora Adjunta de esta Comisión lic. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, realizó una fe de actuación el 16 de julio de 2008, en la que quedó asentada que se apersonó hasta el tendejón “El Divino Niño” ubicado en la calle 6 entre 3 y 5 de la colonia El Carmelo de esta ciudad, con la finalidad de recepcionar a la C. **Candelaria Sunza Quintal**, dueña de la tienda, su declaración en relación a los hechos denunciados ante este Organismo, quien al respecto señaló:

“...que no me acuerdo de la fecha ni del mes, pero eran aproximadamente las 8:00 horas, me encontraba en el interior de la tienda atendiendo a una persona del sexo femenino la cual no conozco, en eso llegó el C. José Román Osorio Beltrán en compañía de su menor hijo, me pidió que le vendiera una coca-cola, al asentar el envase observé que se presentaron dos personas del sexo masculino quienes venían de civiles, aclarando que estas personas no ingresaron a la tienda, se quedaron en la puerta mientras el quejoso estaba parado en el marco de la puerta de la tienda, seguidamente dichas personas las cuales no sabía si eran Policías Ministeriales o venían de alguna otra autoridad se acercaron al quejoso y lo sujetaron de los brazos no le colocaron esposas

y lo introdujeron a un vehículo en el que venían el cual era de color plateado aclarando que en ningún momento las personas golpearon ni sacaron arma alguna logré escuchar que el C. José Ramón Osorio Beltrán decía que lo dejaran llevar a su menor hijo a su casa, sin embargo no le contestaron por lo que el menor al ver, que estaban llevando a su papá comenzó a llorar sin referir nada, ni se alteró por lo que me ofrecí ante el quejoso para llevar a su hijo a su casa, retirándose del lugar seguidamente le digo a mi hija Ligia Abigail atendiera la tienda porque iba a llevar al niño a su casa, aclarando que el menor durante el transcurso continuaba llorando, al llegar a su casa me atendió la C. María Esther, madre del menor, quien me preguntó cuál era el motivo por el que estaba llorando su hijo, le expliqué sobre la detención de su esposo, le entregué al menor y me regresé a mi domicilio (tienda) enterándome posteriormente que el C. José Ramón Osorio Beltrán fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, aclarando que no observé si dichas personas le mostraron documento alguno al quejoso. Sin otro particular se da por concluida la presente diligencia firmando al calce y margen los que intervinieron... DOY FE.”

De igual forma se ordenó por la visitadora General se practique una valoración psicológica al menor J. E. O Y., la cual fue realizada por la lic. en Psicología. Rosa Isela Hernández Palí, el día 5 de noviembre de 2008, misma que en sus conclusiones dejó asentado, lo siguiente:

“Su comportamiento manifiesta la presencia de estrés postraumático: haber presenciado el acontecimiento de detención de su padre y ser abandonado con la dependiente de la tienda, situación que provoca llanto del menor y respuesta de temor, rechazo y cierta aversión a estímulos que recuerdan el acontecimiento traumático, esto ha generado alteraciones psicológicas en el menor: sueños inquietos, despertares con gritos en la madrugadas (en aumento después del evento traumático) y probablemente contribuye a el retraso de adquisición de lenguaje.”

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar al respecto. Mismos elementos que por su natural enlace lógico y jurídico derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se determinará debidamente si existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del **C. JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN** y del menor **J. E. O Y.**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, por los argumentos que a continuación se expresan:

Con respecto a lo manifestado por el C. JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN, en su escrito de queja, respecto de que el día 23 de mayo de 2008, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial de manera violenta y arbitraria en el tendejón denominado “El Divino Niño”, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, en presencia de su menor hijo J. E. O. Y., y al solicitar a dichos agentes que le permitiera llevar al menor hasta su casa, estos se negaron, por lo que el menor en comento fue abandonado con la propietaria del tendejón, y este hecho causó un daño psicológico a su menor hijo, al respecto se tienen los siguientes elementos de prueba:

Primeramente se tiene la fe de actuación realizada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, quien se apersonó hasta el tendejón “El Divino Niño”, para entrevistarse con la dueña la C. CANDELARIA SUNZA QUINTAL, quien le manifestó que no recuerda el día y la fecha pero que serían aproximadamente las 8 de la mañana, cuando se presentó en su tienda el C. OSORIO BELTRAN, en compañía de su menor hijo, cuando desde la puerta de su negocio personas del sexo masculino, vestidas de civil, lo sujetaron de los brazos, pero no le pusieron esposas y lo introdujeron a un vehículo. Continuó manifestando que **estas personas no lo golpearon ni sacaron arma alguna**, que sólo logró escuchar que el C. Osorio Beltrán, decía que le dejaran llevar a su menor hijo a su casa, sin embargo no le contestaron, por lo que el menor al ver que se estaban llevando a su papá comenzó a llorar, sin referir nada, y fue entonces que se ofreció ante el hoy quejoso a llevar al niño a su casa, y durante el transcurso el menor J. O. E. Y., continuaba llorando, entregándoselo a la madre, diciéndole el motivo por el cual el niño lloraba, y la detención de su esposo.

De igual forma contamos con el informe rendido por la autoridad responsable, y signado por la lic. Martha Peniche Cab, quien anexó el informe que rindiera el C. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA, Agente de la Policía Ministerial, quien sobre los presenten hechos manifestó por escrito que efectivamente se encontraba adscrito al grupo de Aprehensiones y que le fue asignada la Orden de Aprehensión librada por el Juez Primero Penal por el delito de Robo de Dependiente, en contra de JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN, por lo que con su grupo le dieron cumplimiento al mandamiento judicial el día 23 de mayo del presente año, sin embargo **aclara que en ningún momento sacaron arma alguna, sólo se le pidió de manera amable que los acompañara** ya que tenía una orden de aprehensión la cual se le mostró, **manifestándoles el C. Osorio Beltrán que sí los acompañaría pero que en esos momentos llevaba a su hijo, y la señora de la tienda, de la cual ignora el nombre, escuchó la plática y comentó de forma amable, que se haría cargo de entregar al menor a su madre,** accediendo a esto Osorio Beltrán y fue que abordaron la unidad oficial, siendo falso lo manifestado en la queja.

Asimismo obran en autos las copias certificadas que envió la lic. Martha Peniche, relativas a la Averiguación Previa CCH-5194/1RA/2007, integrada en contra del quejoso, las copias certificadas de la consignación que se hiciera ante el Juez Penal de las mismas, así como las diligencias que se han realizado en la causa penal 199/07-2008/1P-I, y que mediante fe de actuación quedó asentada la solicitud que de ellas hiciera la visitadora adjunta a la lic. Diana Carlo Santos, en dichas copias aparece una **Orden de Aprehensión por el delito de ROBO DE DEPENDIENTE, en contra del C. JOSÉ ROMAN OSORIO BELTRÁN,** librada por el Lic. Carlos Enrique Avilés Tún, Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial, cuyos puntos resolutiveos se han transcrito en el apartado de observaciones del presente estudio y que fuera dirigida mediante oficio 3015/07-08/1PI, al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, haciéndole de su conocimiento que una vez que se haya dado debido cumplimiento al mandamiento judicial, se ponga a su disposición al C. Osorio Beltrán.

Con las anteriores probanzas se demuestra que efectivamente el día de los hechos que dieron origen a la queja, fue en cumplimiento de un mandamiento

judicial realizado con apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, el cual señala:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo cual queda debidamente acreditado que la Orden de Aprehensión en contra de Osorio Beltrán, fue librada por una autoridad competente, en este caso el Juez Primero Penal, Lic. Carlos Enrique Avilés Tún, debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos al grupo de Aprehensiones, daban cumplimiento a un mandato judicial, remitido primeramente al Agente del Ministerio Público y éste a su vez a los Agentes Aprehensores, actuando dentro de la competencia que les otorga la Constitución Federal en su artículo 21, mismo que a la letra dice:

“Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

En consecuencia, no existen elementos para acreditar que el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial y encargado del grupo de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia, junto con su compañero de grupo, vulneraron las garantías de seguridad jurídica consistentes en **detención arbitraria**, en agravio del quejoso JOSÉ ROMÁN OSORIO BELTRÁN.

Ahora bien, una vez que se ha sido descartada la ilegalidad de la detención realizada al quejoso debemos proceder a determinar si durante su ejecución no se vulneraron otros derechos humanos en agravio del C. OSORIO BELTRÁN y su menor hijo J.E.O.Y.

El encargado del grupo de aprehensiones y agente de la policía ministerial, en su informe realizado y que fuera remitido a esta Comisión, manifiesta que durante la detención del C. OSORIO BELTRÁN, no existió violencia y niega haber sacado arma alguna al momento de realizar la detención del quejoso, circunstancia que se corrobora en un apartado de la declaración de la C. Candelaria Sunza Quintal, dueña del tendejón “Divino Niño”, única testigo presencial de los hechos que aquí se estudian, y quien manifestó:

*“...que se presentaron dos personas del sexo masculino quienes venían de civiles, aclarando **que estas personas no ingresaron a la tienda, se quedaron en la puerta mientras el quejoso estaba parado en el marco de la puerta de la tienda, seguidamente dichas personas las cuales no sabía si eran Policías Ministeriales o venían de alguna otra autoridad se acercaron al quejoso y lo sujetaron de los brazos no le colocaron esposas y lo introdujeron a un vehículo en el que venían el cual era de color plateado aclarando que en ningún momento las personas lo golpearon ni sacaron arma alguna.**”*

No contando con prueba diversa alguna, se tiene por no acreditada la violación a derechos humanos consistente en el **empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de la autoridad policial**, en agravio de JOSE ROMÁN OSORIO BELTRÁN y su menor hijo.

Sin embargo, esta Comisión vigilante del respeto a los Derechos Humanos, observa de las constancias que se tienen a la vista, que durante la ejecución del mandamiento judicial efectivamente el hoy quejoso se encontraba en compañía de su menor hijo de tan sólo 03 años de edad, mismo que fue abandonado en el tendejón el “Divino Niño”, aceptándose tal situación en el informe rendido por la autoridad responsable:

*“...sólo se le pidió de manera amable que los acompañara ya que tenía una orden de aprehensión la cual se le mostró, manifestando Osorio Beltrán que sí los acompañaría **pero que en esos momentos llevaba a su hijo, y la señora de la tienda, de la cual ignora el nombre, escuchó la plática y comentó de forma amable, que se haría cargo de entregar***

al menor a su madre...”

Ante tales hechos, este Organismo considera que la actuación de los agentes de la policía ministerial con respecto al menor J. E. O. Y., fue negligente y ausente de todo sentido de protección, ya que el proceder correcto al momento de cumplir con el ordenamiento judicial, hubiera sido que emprendieran las acciones necesarias para dejar al niño de 03 años con algún familiar, y no con una persona desconocida como lo era para el niño la C. CANDELARIA SUNZA QUINTAL, dueña del establecimiento, máxime que sólo había una distancia de escasos 50 metros entre el tendejón “Divino Niño” y el domicilio particular del quejoso y agraviado, evitando de esta forma que el menor experimentara sentimientos de abandono y amenaza a su integridad, como queda acreditado con el informe de la valoración psicológica realizada al menor J. E. O. Y., emitido por la Psicóloga ROSA ISELA HERNÁNDEZ PALI, quien concluyó:

“...su comportamiento manifiesta la presencia de estrés postraumático: haber presenciado el acontecimiento de detención de su padre y ser abandonado con la dependiente de la tienda, situación que provoca llanto del menor y la respuesta de temor, rechazo y cierta aversión a estímulos que recuerdan el acontecimiento traumático, esto ha generado alteraciones psicológicas en el menor: sueños inquietos, despertares con gritos en las madrugadas (en aumento después del evento traumático) y probablemente contribuye a el retraso de la adquisición de lenguaje.”

Los Agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron ante esta falta de sensibilidad en su actuar la carencia de información necesaria y el desconocimiento del principio rector que protege la Convención sobre los derechos de los niños, que es atender al interés superior del niño por encima del proceder administrativo, como en este caso fue el cumplimiento de la Orden de Aprensión.

Por todo lo anterior, se encontraron elementos que nos permiten concluir que los Agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios

de derechos humanos, consistente en **Violación a los derechos del niño**, en agravio del menor J. E. O. Y.

Debido a lo anterior, es menester observar la pertinencia de que todo el personal de la Dirección de la Policía Ministerial de Campeche, sean debidamente informados en materia de derechos humanos y generar conciencia respecto de los derechos de la niñez, para evitar que se repitan casos como el presente.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. José Román Osorio Beltrán en agravio de su menor hijo J. E. O Y**, por parte de los agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
 4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
(...)
- o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **VIOLACIÓN**

A LOS DERECHOS DEL NIÑO, en agravio del menor **J. E. O. Y.**

- Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que JOSÉ ROMAN OSORIO BELTRÁN, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA, por parte de los citados agentes de la Policía Ministerial.
- Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que JOSÉ ROMAN OSORIO BELTRÁN, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA, por parte de los citados agentes de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto de la queja presentada por el **C. José Román Osorio Beltrán** en agravio propio y de su menor hijo **J. E. O. Y**, y fue aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, agente de policía ministerial, personal del grupo del cual es encargado, y demás Agentes de la Policía adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto de su integridad emocional y física. Asimismo, se determinen las medidas a seguir para evitar la violación en comento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

La autoridad remitió como prueba de cumplimiento el acuerdo general No. 03, emitido por esa misma dependencia, donde se le instruye a los policías ministeriales que se conduzcan con los principios que protejan a la niñez, resultado satisfactoria dicha prueba; por lo que se decretó el cierre con pruebas de cumplimiento total.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 159/2008-VG.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/fgch.